ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320190000612

Procedimiento: Procedimiento abreviado 90/2019. Negociado: 6

Recurrente: **JUAN**
Letrado:
Procurador: **ANA MARIA**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**
Representante:
Letrados: **S.J.AYUNT. FUENGIROLA**
Acto recurrido: **(Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)**

SENTENCIA Nº 446/2020

En la ciudad de Málaga, a 9 de diciembre de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 90/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por D. Juan con la representación y asistencia conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. y a la Letrada Sra. , contra la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Fuengirola de recurso de reposición formulada frente a previa solicitud de devolución de ingresos indebidos que fuera presentado respecto de la liquidación practicada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, asistida y representado la administración municipal la Letrada Sra. Rodríguez , contra la resolución desestimatoria expresa, siendo la cuantía del recurso 2.284,52 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 23 de enero de 2019 presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por Procuradora de los Tribunales Sra. Roldán en nombre y representación del recurrente arriba citado, contra el Ayuntamiento de Fuengirola y la desestimación presunta de recurso de reposición consistente en escrito de rectificación de autoliquidación con solicitud de devolución de ingresos indebidos al expediente nº de expediente 2016/2328/ frente a petición de anulación y devolución de la liquidación practicada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o "Plusvalía") respecto de la venta de vivienda, sita en calle

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	L 09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	1/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

Tuca número 12 escalera "Los Altos del Majadal" cuya referencia catastral era 7082501UF5478S0012TR, en el término municipal de Fuengirola e inscritas en el Registro de la Propiedad nº 2 Tomo 1767, libro 1137, folio 183 finca 54. ; y transmitidas ante fedatario público. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la liquidación interpelada al considerar improcedente el abono del tributo, con devolución del principal abonado más intereses, todo ello con la expresa imposición de costas

Tras la recepción del escrito, se dictó Decreto por la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 31 de enero de 2019, citando las partes para vista el día 1 de julio de 2020 .

una vez llegada la fecha de la vista, la parte actora sostuvo la acción en la forma recogida en la grabación. Igualmente, conferido traslado, la representación del ayuntamiento recurrido contestó a la demanda oponiéndose la misma con los hechos y razones que estimó oportunos. Tras fijarse la cuantía y admitirse los medios probatorios que se estimaron pertinentes y útiles, por SSª se declararon las actuaciones conclusas y vistas para sentencia

Se han seguido todas las prescripciones legales menos el plazo para resolver por necesidades del servicio consistentes en sustitución en el Juzgado Nº 4, y sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente D. Juan (nombre que aparece en la demanda, aunque muchos de los documentos aportados con la demanda aparece como nombre "Juan Manuel González Massa") y fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, con fecha 24 de julio de 2002 el actor y su esposa adquirieron en escritura pública otorgada ante notario de Fuengirola el inmueble catastralmente arriba identificado por un importe total de 189.318,81 €. Más tarde, el 6 de abril de 2016 también ante fedatario hábil y en escritura pública, transmitió la finca reseñada por un precio total de 135.000 €. Como consecuencia de la operación se derivó, según el recurrente, una pérdida evidente entre el precio de compra original y el final de venta; a pesar de lo cual se le giró liquidación por el IVTNU . Solicitada la devolución de las cantidades ingresadas, la administración recurrida sostuvo la callada por respuesta al recurso desde reposición donde se interesaba la devolución de ingresos indebidos. Así las cosas, sin acompañar en el escrito rector fundamento de derecho alguno en cuanto al fondo de la cuestión planteada y que le fuera rechazada por silencio, se reclamaba el dictado de sentencia por que fuese anulada dicha desestimación con condena la devolución del importe indebidamente cobrado así como los correspondientes intereses y costas

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFAN	9/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	2/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del el Ayuntamiento de Fuengirola se mostró su rotunda oposición a lo deducido de contrario. Para empezar era una plusvalía abonada el 20 abril de 2016 y una solicitud de ingresos indebido con fecha 20 de abril de 2018. Se dice que se ha vendido 135,000 y se compró en 185,000 pero cuando se remite el escrito en parte, la escritura pública era equivocada. Por ello, se instaba, en primer lugar, la inadmision conforme al 69.c) en relación 28 acto consentido y firme. La LGT 221.3 se trata de una liquidación girada y no pagada y la devolución de ingresos indebido, no es uno de los casos. Los documentos de registro de la propiedad que son del Puerto de Santamaría. La carga de la prueba la remite a las partes y la administración cumplia con la suya a resultas del informe que presentó en fase de prueba. El recurrente había abonado la liquidación 2 años antes de su petición; por lo que no cabía acudir directamente a la petición de devolución como ingresos indebido, sino que necesitaban pedir, en primer lugar, la rectificación de la misma. El siguiente argumento del escrito de contestación negó que el Tribunal Constitucional hubiese declarado fuera de la Carta Magna, de forma expresa y total los prefectos que regulaban el tributo en cuestión. Ni los preceptos ni la fórmula legalmente establecida. Por último, se negaba que se hubiese producido el decremento que se sostenía de contrario pues varios informes municipales, entre ellos uno sobre las valoraciones catastrales, demostraban lo contrario. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de sentencia por la que fuese desestimada íntegramente la demanda con imposición de costas a los actores.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, es oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala "1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.", seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a)Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	3/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

"TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica...".

QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 %

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	9/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	4/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.

Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única formula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiendo que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : "[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...".

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dicatda en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: "El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR I	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	5/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente".

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, "el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas".

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arrojase un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.

Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojase un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	6/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

TERCERO.- Por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017,** cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c)emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- Y por si todo lo anterior no demostrase los ríos de tinta y debate jurídico que ha resultado del tributo hoy enjuiciado, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), resulta que el Tribunal de Garantías añade un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	)9/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	9/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	7/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor.

Señala así esta última Sentencia:

"3. El gravamen de capacidades económicas inexistentes. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza (como, por ejemplo, el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos que consagra el art. 47 CE). Basta, entonces, con que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo. Eso sí, en ningún caso puede el legislador establecer tributos tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial; o, lo que es lo mismo, «en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

Según lo que antecede, siendo plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante subrayar que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Parece claro, por tanto, que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se haga depender exclusivamente de la transmisión de un terreno, puede ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el «incremento de valor» de tal terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. De este modo, de no haberse producido un incremento real en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica consagrado en el art. 31.1 CE (SSTC 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

A la vista de la regulación contenida en los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, este Tribunal consideró que «fin[gían], sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela[ba], en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	8/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

cualquier manera, sino exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica" (art. 31.1 CE). De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha[bía] tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se ha[bía] producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3). Y por tal motivo alcanzamos la conclusión de que los preceptos cuestionados, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3).

4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.

Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR I ESTEFANIA	09/12/2020 13:44:16 2/2020 14:28:38	FECHA	09/12/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	9/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).

Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	10/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica». Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].

Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el «BOE» núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	09/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	11/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5)."

QUINTO.- **Descendiendo supuesto litigioso**, lo primero que debe resolverse es el motivo formal planteado por la administración de inadmisión por tratarse, según la misma de un acto consentido y firme. Sin embargo dicho motivo formal debe rechazarse raudamente toda vez que frente a la pretensión en la vía administrativa previa de devolución de ingreso indebido la administración dio la callada por respuesta. Sin entrar en otras cuestiones de fondo sobre la procedencia o no del supuesto planteado por la parte actora, lo que sí queda claro es que la administración no cumplió con el deber de resolver. Y debiera haberlo hecho. Sólo contra esa resolución expresa y transcurrido los plazos legalmente previstos, cabría plantearse que se trataba de un acto consentido y firme. Pero habiendo reclamado el recurrente lo devolución, ingreso indebido y sólo apareciendo la ficción jurídica el silencio negativo, no podía considerarse que la petición de devolución de ingresos indebidos fuese susceptible de tildarse, acto consentido y firme.

Ahora bien, respecto a la cuestión de fondo su suerte en las presentes actuaciones debe ser diferente a la cuestión ya zanjado en el párrafo anterior. Para empezar el escueto escrito de demanda ni tan siquiera señalaba cuál era la razón legal de fond
que sustentaba su exigencia de anulación de la liquidación y de la devolución de la cantidad ingresada. Ni tan siquiera se apunta de forma genérica si concurría un supuesto de nulidad o anula habilidad conforme al artículo 47 y 48 de la ley 39/2015 de uno octubre. Ya con dicha omisión incomprensible, procedería la desestimación del recurso atendida la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos y atendida, además que la interpretación correcta de doctrina emanada la sentencia de 11 de mayo de 2017 del tribunal constitucional no declara con carácter absoluto de inconstitucionalidad de los prefectos que regulaban todo el tributo de "plusvalía" sino sólo de prefectos muy concretos y en el caso supuesto de acreditación de decremento patrimonial.

A mayores razones atendida la jurisprudencia de la sala tercera del Tribunal Supremo también arriba expresada, correspondía al recurrente acreditar dicho decremento; la presentación de escrituras públicas y como señala el alto tribunal es sólo una prueba con carácter indiciario, siendo así las cosas que en la reclamación administrativa que da lugar al expediente que nos ocupa el actor en su escrito inicialmente presentado de reclamación de devolución (el 20 de abril de 2008 a los folios 24 29 del expediente), no aportó la escritura de adquisición inicial. Asimismo durante la vista su representación reconoció el error de la presentación de escrituras. Y por si lo anterior fuese poco, la administración municipal presentó una tasación del apartamento, garaje y trastero que, de forma detallada y completa justificaba un valor mayor del inmueble que el que se decía recogido en la escritura de venta del año 2016.

Es por ello, conclusión de este juez en la presente instancia, que aún dando por buenas las escrituras presentadas por el actor con su demanda, el

Código Seguro de verificación:c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	09/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	12/14

c+llzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

indicio que pudieran apuntar las mismas de decremento patrimonial, se ve desterrado con la tasación practicada por el Auntamiento de Fuengirola. Y es que analizado, por los técnicos municipales el edificio y la ubicación en zona turística del apartamento garaje y trastero, justificando el método empleado para tasación se acompañaba un cálculo detallado recurriendo al Instituto Nacional de Estadística español para conocer la valuación de los precios de venta de viviendas en una localidad turística como la de Fuengirola, se llegó a la conclusión aritmética de que el valor de tasación de la vivienda en el segundo trimestre 2016, momento de la venta, ascendía a 233.780,78 €. Por ello atendido la doctrina la carga la prueba y en concreto al artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, considera quien aquí resuelve que la parte demandada si cumplió con la carga de la prueba respecto de los hechos impeditivos estimativos o excluyentes por lo que procede desestimar el recurso sin necesidad de más razones.

SEXTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, desestimada todas las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas a D. Juan quienes deberán asumir las ocasionadas a la Administración municipal recurrida en cuantía máxima de 1.000 euros pues, a pesar ni tan siquiera identificar precepto legal alguno para reclamar la anulación de una liquidación tributaria efectuada conforme a derecho, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 90/2019 **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Procuradora de los Tribunales Sra. Roldán actuando en nombre y representación de D.ª Juan , contra la desestimación por el Ayuntamiento de Fuengirola inicialmente por silencio y más tarde en resolución expresa de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Rodríguez Alonso, al ser la misma conforme a derecho, debiendo mantener la liquidación inicial y las resoluciones posteriores todo su contenido y eficacia. Todo ello, además, CON la expresa condena en costas a los recurrentes, condena que se les impone en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998)**.

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	9/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	13/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR	9/12/2020 13:44:16	FECHA	09/12/2020
	ESTEFANIA	9/12/2020 14:28:38		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==	PÁGINA	14/14

c+1lzNxIyYfMn0b2WBWaaQ==